

Artículo 44.—**Sanciones.** La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia contra una mujer en la política, podrá ser sancionada, según lo define el artículo 27 de la ley N° 10.235, con amonestación escrita, suspensión o pérdida de credenciales.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de amonestación escrita, será notificada a la persona responsable por parte de la secretaría del Concejo Municipal; se dejará constancia en el expediente y se remitirá al Tribunal Supremo de Elecciones, para efectos del registro que establece el artículo 33 de la ley N° 10.235.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de pérdida de credencial, el expediente se trasladará al Tribunal Supremo de Elecciones, para que éste de inicio al proceso de cancelación de credenciales.

Artículo 45.—**Procedimientos aplicables.** Para la investigación y medidas cautelares por hechos que configuren violencia contra las mujeres en la política, en caso de personas electas popularmente, se observarán las reglas contenidas en las disposiciones de los capítulos I, II y IV de este reglamento en lo que fueren compatibles.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 46.—**Vigencia.** Este Reglamento regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I. Para efectos de garantizar el trámite de las denuncias, la Alcaldía capacitará sobre la Ley N° 10.235 y este reglamento, de manera prioritaria, a la Oficina Municipal de la Mujer, o sus homólogas; al Departamento de Talento Humano, o sus homólogos, y a las personas que intervienen en los procedimientos, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio II. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 sobre las acciones preventivas a cargo de la Alcaldía y artículo 12, sobre las acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal, se establece un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Osa por medio Artículo VI. Lectura de correspondencia, Punto 7, de la sesión ordinaria N° 198-2020-2024, del 14 del mes de febrero del 2024 y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal acuerda: Habiéndose publicado el proyecto de Reglamento para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política de la Municipalidad Osa en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 200 del 1° de noviembre del 2023 y no existiendo oposiciones al mismo (o existiendo se incorporaron), lo Aprueba de manera definitiva y rige a partir de la publicación del presente acuerdo (o la fecha posterior indicada en ella, siendo que cuando se trate de reglamentos de servicios son 30 días después de su publicación), y por ende se le ordena al alcalde proceder a realizar las gestiones administrativas correspondientes para su publicación. Este reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición en contrario. Esto por medio de los votos de los Regidores propietarios Alfredo Soto Elizondo, Joaquín Porras Jiménez, Sonia Segura Matamoros y Tairis Chavarría Vargas. No se omite manifestar que la documentación del trámite consta en el expediente del acta para cualquier consulta.

Lic. Jorge Alberto Cole De León, Alcalde.—1 vez.— (IN2024864240).

AVISOS

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 14, inciso 1), de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, N° 15, del 29 de octubre de 1941, y según lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria del 05 de febrero de 2024.

Considerando:

1°—Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad, por cuanto, a estas instancias, que participan de la naturaleza jurídica de una corporación de derecho público, les corresponde la noble tarea de velar por el adecuado ejercicio profesional, en resguardo del colectivo social. En este sentido, se convierten en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado, siendo el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, cuya Ley Orgánica vigente es la número 15, del 29 de octubre de 1941, la corporación que rige la profesión farmacéutica en Costa Rica.

2°—Que la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, preceptúa en su numeral 46, que: “*Los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios, podrán ejercer actividades propias de su especialidad*”.

3°—Que los últimos años han traído importantes cambios a la disciplina farmacéutica, la cual ha experimentado una ampliación de sus actividades tradicionales, con nuevas competencias, que suponen en no pocos casos, una mayor especialización de los profesionales que ejercen en esta profesión de las ciencias de la salud.

4°—Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación. En el caso del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, su ley orgánica, en el numeral 14, inciso 1), atribuye a las juntas generales y extraordinarias la función de dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente sus diversos cometidos.

5°—Que fue en ejercicio de esa potestad, que esta corporación profesional dicta su Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, en el que se creó el Sistema de Especialidades Farmacéuticas, norma reglamentaria, comprensiva del procedimiento y requisitos para que las personas profesionales en Farmacia, previo cumplimiento de los requisitos de rigor, pudiesen inscribirse en el Registro de Farmacéuticos Especialistas y ser reconocidos como especialistas o subespecialistas.

6°—Que deviene en necesario, en procura de una mejora en el proceso propio para la inscripción de las especialidades y subespecialidades farmacéuticas, reformar el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, publicado en *La Gaceta* N° 226 del 22 de noviembre de 2010.

7°—Que la presente reforma del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas fue conocido y aprobada por la Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación. **Por tanto,**

Se reforma, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.

Artículo 1°—Refórmense los artículos del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, publicado en *La Gaceta* N° 226 del 22 de noviembre de 2010, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1°—Con el propósito de uniformar la interpretación del vocabulario concerniente a los contenidos del presente Reglamento, se define:

Actividades teórico-prácticas sistematizadas: Modalidad de enseñanza aprendizaje caracterizada por la interrelación entre la teoría y la práctica, en donde el instructor expone los fundamentos teóricos y procedimentales que sirven de base para que los alumnos realicen un conjunto de actividades que los conducen a desarrollar su comprensión de los temas al vincularlos con la práctica operante. Estas actividades derivan de programas con objetivos de aprendizaje, definidos y documentados, que luego son supervisadas por el instructor con el fin de garantizar su cumplimiento.

Especialidad Farmacéutica: Especialidad farmacéutica: Rama de la Farmacia cuyo objeto es una parte delimitada de ella, sobre la que el profesional farmacéutico posee conocimientos, habilidades y destrezas muy precisos, entendiéndose que no riñe con el ejercicio de otras profesiones.

Especialidad académica: Se refiere a todas las categorías de posgrado definidos por el Convenio sobre Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, o el Convenio que en su lugar se encuentre vigente.

Especialidad profesional: Es la que está respaldada por actividades de capacitación teórico-prácticas sistematizadas además del ejercicio profesional en el área respectiva, ambos debidamente documentados.

Farmacia: Es un área de la salud, interdisciplinaria y aplicada, cuyo fin es contribuir a mantener o mejorar el nivel de calidad de vida de la población por medio de la utilización de los medicamentos y su interacción con los organismos vivos.

Farmacéutico: Es la persona provista del correspondiente título académico de Licenciado en Farmacia.

Medicamento: Es toda sustancia o producto natural, sintético o semi-sintético y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilice en el diagnóstico, prevención, tratamiento o alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales. Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales.

Sistema de especialidades farmacéuticas: Es el proceso que involucra desde la recepción de la solicitud de inscripción de la especialidad por parte del profesional farmacéutico, hasta la incorporación de dicho profesional al Registro de Farmacéuticos Especialistas. Se integra por el Registro de Farmacéuticos Especialistas, la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, la Unidad de Estandarización del Ejercicio Profesional y la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Subespecialidad: Rama del conocimiento específica y limitada que se enmarca dentro de una especialidad.

Sustancias o elementos afines a medicamentos: Se refiere a productos biológicos, biotecnológicos, productos naturales, suplementos nutricionales, alimentos, cosméticos, dispositivos médicos, entre otros, que se utilicen en seres humanos o animales con fines diagnósticos, o bien de prevención y/o tratamiento de enfermedades.

Artículo 5°—Para ser consideradas para una especialidad profesional, las actividades de capacitación teórico-prácticas sistematizadas que se tomarán en cuenta serán aquellas que cumplan con la definición del artículo 1° de este Reglamento y que cumplan con los siguientes requisitos:

- En un área que no cuente ya con un programa de posgrado activo en el país.
- En el área de la especialidad solicitada.
- Con una formación teórico práctica sistematizada y documentada de al menos 960 horas respaldada por una universidad o acreditada por el Colegio de Farmacéuticos, éstas deben ser por un período mayor o igual a 6 meses continuos, o en su defecto por períodos discontinuos con duración mínima de 80 horas cada uno.
- La institución formadora debe acreditar el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje, aportando el certificado que refleje el cumplimiento de los mismos.

Artículo 7°—La condición de farmacéutico especialista o subespecialista no crea ningún privilegio con respecto a los otros miembros del Colegio, por lo que están obligados a cumplir con todas las normas vigentes para el ejercicio de la profesión de Farmacia.

Artículo 8°—El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica organizará y dotará de los recursos necesarios a la Unidad de Estandarización del Ejercicio Profesional, para que brinde apoyo administrativo a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°—Listado de Especialidades y Subespecialidades farmacéuticas:

El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica mantendrá un listado actualizado de las especialidades y subespecialidades farmacéuticas, el cual deberá mantenerse a disposición de los miembros del Colegio y el público en general.

Este listado se actualizará como mínimo cada dos años por parte de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica; habiendo tenido de previo el criterio de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas.

A su vez, esta Comisión podrá requerir el criterio de universidades, asociaciones o academias vinculadas a la Farmacia.

La inclusión o exclusión de especialidades farmacéuticas podrá ser solicitada a la Junta Directiva por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas o por cualquier persona física o jurídica. La solicitud deberá hacerse por escrito, contener una justificación y la documentación que respalde la petición. La Junta Directiva tiene treinta días naturales para estudiar la solicitud y emitirá resolución fundada sobre el particular, siendo lo resuelto recurrible, en los términos de los numerales 18 y 34 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Artículo 10.—La Comisión de Especialidades Farmacéuticas será nombrada por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica en las cuatro primeras sesiones ordinarias del año calendario correspondiente y estará integrada por cinco miembros titulares y dos suplentes, todos miembros activos del Colegio que sean farmacéuticos especialistas. La coordinación de la Unidad de Estandarización

del Ejercicio Profesional, para que brinde apoyo administrativo a la Comisión será miembro permanente de la Comisión, con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de retiro definitivo por cualquier causa de un miembro de la Comisión, la Junta Directiva, a más tardar en las dos siguientes sesiones después de conocido el retiro, procederá a la sustitución por el resto del periodo correspondiente.

Artículo 11.—Los miembros de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, propietarios y suplentes durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos para periodos iguales, en forma sucesiva, hasta por dos periodos más. Se renovarán anualmente de la siguiente manera: un año dos miembros y el año siguiente tres miembros y los suplentes.

Artículo 12.—Son funciones de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas:

- a) Ser el órgano técnico evaluador del sistema de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.
- b) Mantener actualizado y ordenado el Registro de Farmacéuticos Especialistas.
- c) Realizar el estudio de las solicitudes de incorporación como especialistas o subespecialistas que presenten los miembros del Colegio y comunicar la recomendación a la Junta Directiva para su resolución una vez cumplido el debido proceso.
- d) Responder las consultas dirigidas a la Comisión dentro de su ámbito de acción.
- e) Indicar al interesado dentro de los plazos establecidos cualquier requerimiento incompleto que deba presentar para completar el proceso.
- f) Rendir criterio a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica sobre la inclusión de especialidades y subespecialidades al listado correspondiente.
- g) Proponer a la Junta Directiva cambios parciales o totales al presente Reglamento, con la finalidad de mantenerlo actualizado.
- h) Conocer y pronunciarse sobre los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución final dictada por la Junta Directiva, a solicitud de esta.

Artículo 14.—Son funciones del Coordinador de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, con el apoyo operativo de la coordinación de la Unidad de Estandarización de la Práctica Profesional:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
- b) Informar a la Junta Directiva de las decisiones que toma la Comisión.
- c) Velar porque se mantenga actualizada la base de datos del Sistema de Especialidades Farmacéuticas.
- d) Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que toma la Comisión y la Junta Directiva en materia de Especialidades Farmacéuticas.
- e) Rendir un informe escrito anual de las actividades realizadas por la Comisión a la Junta Directiva.
- f) Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 15.—Son funciones del Secretario de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, con el apoyo operativo de la coordinación de la Unidad de Estandarización de la Práctica Profesional:

- a) Redactar y suscribir la correspondencia de la Comisión.
- b) Redactar y suscribir las actas de las reuniones de la Comisión, donde consten las actividades realizadas y los acuerdos tomados.

- c) Velar porque los archivos de correspondencia recibida y enviada, los expedientes de los profesionales que solicitan incorporación al Registro de Especialistas Farmacéuticos y otros documentos se mantengan debidamente ordenados y custodiados.
- d) Cualquier otra función que le asigne el coordinador o la Comisión como tal.

Artículo 18.—Para solicitar la inscripción en el Registro de Farmacéuticos Especialistas se requiere:

a) Requisitos Generales:

- 1) Ser miembro activo del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.
- 2) Solicitar por escrito a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas la incorporación al Registro de Farmacéuticos Especialistas, llenando el formulario correspondiente.
- 3) Recibo de pago del derecho de incorporación al Registro de Farmacéuticos Especialistas, una vez que la Junta Directiva haya aprobado la incorporación.
- 4) Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de formación, capacitación o práctica profesional de especialización en el extranjero, deberá presentar los documentos debidamente autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y traducido al idioma español por un Traductor Oficial o un Notario Público que indique que conoce el idioma que se traduce, siempre que la Comisión lo considere necesario.
A solicitud de la Comisión, la Junta Directiva valorará la necesidad de solicitar el reconocimiento, por parte de CONARE (Consejo Nacional de Rectores), del título obtenido en el extranjero.
- 5) Los atestados que sustenten la solicitud de inscripción permitirán al solicitante incorporar una única especialidad o subespecialidad en el Colegio de Farmacéuticos. No obstante, la presentación de atestados diferentes facultará al interesado para solicitar su inscripción en otra especialidad o subespecialidad.

b) Especialidad académica.

- 1) Original y copia del título, diploma o certificado académico de la especialidad farmacéutica cursada.
- 2) Certificación de calificaciones que incluya la mención del trabajo final de graduación aprobado, emitida por el centro de educación superior.

c) Especialidad profesional

1. Documento que describa en forma detallada las actividades y/o tareas que ejecuta y desarrolla específicamente en el área de la especialidad.
2. Documento emitido por el ente capacitador que describa en forma detallada el programa de la actividad de capacitación teórico-práctica sistematizada.
3. Original y copia de los certificados o diplomas de capacitación teórico prácticas sistematizadas realizadas en el área de la especialidad.
4. El equivalente de al menos tres años de experiencia laboral en jornada laboral de tiempo completo en el área de la especialidad, respaldados por certificación del tiempo efectivo laborado en el área de la especialidad emitida por el o los empleadores.

d) Subespecialidad

1. Para poder inscribirse como subespecialista se debe contar con la especialidad previa.
2. Los requisitos necesarios para la inscripción de una subespecialidad son los mismos que para una especialidad profesional o académica.

Artículo 23.—En caso de una resolución desfavorable, el solicitante tiene derecho, si así lo considera, a interponer recurso de revocatoria ante la Junta Directiva en el plazo de 5 días hábiles, a partir de la notificación de lo resuelto. Si la Junta Directiva al dictar su resolución mantiene un criterio desfavorable, el interesado tiene derecho a interponer un recurso de apelación ante la Asamblea General, en el mismo plazo.

Artículo 24.—Una vez que la Comisión de Especialidades haya rendido una recomendación favorable a la solicitud de inscripción de una especialidad, la Junta Directiva deberá dictar la resolución final en alguna de las dos sesiones inmediatas siguientes que celebre, posterior al comunicado. Después de que la Junta Directiva aprueba la recomendación favorable rendida por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, el solicitante será juramentado e incorporado en el Registro de Farmacéuticos Especialistas, a más tardar en la siguiente incorporación general que esté programada, o bien, en una sesión de Junta Directiva, si así es solicitado por el interesado.

Artículo 25.—Las modificaciones al presente Reglamento podrán ser planteadas por la Junta Directiva, solicitadas a esta por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas o por al menos nueve colegiados activos. La solicitud deberá ser acompañada de la propuesta de reforma con su respectiva justificación. La Junta Directiva tiene treinta días para estudiar la solicitud, posteriores a los cuales y en igual plazo, convocará a Asamblea General Extraordinaria para aprobar o improbar las reformas planteadas.

Artículo 26.—El presente reglamento se revisará con la integración de miembros de las diferentes instancias que intervienen en el Sistema de Especialidades Farmacéuticas en un plazo no mayor de dos años, a fin de proponer las reformas que sean necesarias.

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir del día hábil inmediato siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—El listado de Especialidades y Subespecialidades Farmacéuticas que el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica deberá mantener actualizado y a disposición de los miembros del Colegio y el público en general, será publicado por la Junta

Directiva, mediante resolución motivada, en los tres meses siguientes a la publicación de esta reforma. Entre tanto, se estará a lo dispuesto en la reglamentación reformada, en cuanto a las especialidades farmacéuticas existentes.

Aquellos farmacéuticos especialistas que hayan inscrito sus especialidades en el Registro de Farmacéuticos Especialistas, mantendrán su condición de tales, a pesar de que la especialidad llegare a ser excluida del listado correspondiente.

Transitorio II.—Las solicitudes para inscripción en el Registro de Farmacéuticos Especialistas que hubieran sido recibidas y estén en curso de previo a la entrada en vigencia de esta reforma, se tramitarán y resolverán con arreglo a la normativa anterior.

Transitorio III.—Quienes al momento de la publicación de esta reforma ya hubiesen iniciado sus estudios de especialidad, se les mantendrá la condición del reglamento vigente cuando iniciaron sus estudios para la incorporación como especialistas; en cuanto les resultare más favorable; siempre que se cursen los estudios de manera ininterrumpida.

1 vez.—(IN2024864062).

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO ELECTORAL DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

La Asamblea General del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica en Asamblea Extraordinaria N° 245-2024, mediante acuerdo AG N° 6-245-2024 aprobó reforma parcial del Reglamento Electoral aprobado en el acuerdo N° AG-3-236-2022 del 10/06/2022 de la Asamblea General Extraordinaria N° 236-2022. Este Reglamento Electoral con sus reformas, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Las reformas parciales fueron a los siguientes artículos, quedando de la siguiente forma:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°—Este reglamento rige lo concerniente al Proceso Electoral de Junta Directiva, Tribunal de Honor y Comité Consultivo Permanente del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, de acuerdo con las atribuciones que le confiere los artículos 20 inciso d), 31 y 32 de la Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y lo señalado en el Reglamento a la Ley N° 1038. El Proceso Electoral será dirigido por el Comité Electoral.

Artículo 4°—Las etapas del Proceso Electoral son:

#	Etapa	Periodo	A cargo
1	Convocatoria oficial del proceso electoral.	Del 15 al 30 de setiembre.	Comité Electoral
2	Inscripción de candidaturas a los puestos elegibles.	A partir de la Convocatoria del punto anterior N° 1, hasta el último día hábil del mes de octubre.	Comité Electoral con soporte del personal administrativo del Colegio
3	Campaña Electoral.	Del 15 noviembre hasta 15 de diciembre. Del 16 al 31 de diciembre no se realizarán comunicaciones a los colegiados con el fin de promover el proceso electoral, es decir, se declara tregua durante todo ese tiempo, ya sean campañas de comunicación internas o externas al Colegio. La Campaña Electoral se retomará en el mes de enero hasta el domingo anterior a la fecha de las elecciones.	Comité Electoral